

DECRETO No.7

Considerando:

- I. Que el Artículo. 14 de la constitución, establece que la autoridad administrativa podrá sancionar mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas; y el artículo 203 determina como un principio esencial en la administración del gobierno, la autonomía municipal, en los asuntos que corresponda al municipio.
- II. Que es obligación de la municipalidad velar por el mantenimiento del orden, el bien común y la armónica convivencia municipal; y que el logro del bien común municipal requiere la protección de bienes jurídicos reconocidos por la constitución en una forma especializada según las necesidades del municipio y sus habitantes; para poder integrarse así a la construcción del bien común general;
- III. Que el artículo 30 numeral 4 del Código Municipal, determina las facultades del Concejo Municipal de emitir Ordenanzas para normar el gobierno y la Administración Municipal y el Artículo 35 establece la obligatoriedad de los habitantes en el cumplimiento de las mismas.
- IV. Que el artículo 126 del Código Municipal establece que las sanciones que imponga la administración municipal se entenderán sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, conforme a la Ley, Por tanto:

En uso de sus facultades constitucionales y legales, el concejo de la alcaldía Municipal de Ciudad Arce, decreta la siguiente:

ORDENANZA CONTRAVENCIONAL DEL MUNICIPIO DE CIUDAD ARCE.-

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

NORMAS BASICAS DE APLICACIÓN

OBJETO

Art. 1.- La presente ordenanza tiene por objeto fortalecer la seguridad de los habitantes y prevenir la realización de ilícitos que les pongan en riesgos, y lograr el sano esparcimiento con el aprovechamiento y disfrute de los sitios de uso público, garantizando que los mismos sean seguros y propios para la convivencia armónica y pacífica.

Asimismo, desarrolla la facultad de la autoridad administrativa municipal para poder solucionar las contravenciones que se establecen en la presente ordenanza, mediante la resolución alternativa de conflictos o bajo el procedimiento administrativo sancionatorio desarrollado en la presente ordenanza.

AUTORIDADES COMPETENTES

Art. 2.- A los efectos de esta ordenanza, son autoridades competentes en materia de contravenciones:

- I. El Concejo Municipal de Ciudad Arce.
- II. El Delegado Municipal Contravencional o suplente del mismo.

III. El Director del Cuerpo de Agentes Municipales y el Cuerpo de Agentes Municipales.

En caso de no haber sido nombrado el director o jefe del CAM mediante acuerdo municipal, los agentes coordinaran directamente con el delegado contravencional o suplente del mismo, todo previa autorización del Alcalde Municipal.

AUTORES MEDIATOS DE LAS CONTRAVENCIONES

Art.3 Serán sancionadas las contravenciones que se cometieren por medio de otro, del que se sirven como instrumento.

LEGALIDAD Y PROHIBICIÓN DE LA ANALOGÍA

Art. 4. Por medio de esta ordenanza solamente podrán sancionarse las conductas expresamente establecidas en ella y que ocurran con posterioridad a su vigencia.

No podrá realizarse ninguna interpretación analógica en la aplicación de esta ordenanza, a excepción de aquella analogía que beneficie a quien se le atribuya la realización de una contravención.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

Art. 5. Toda persona a quien se le atribuyere una contravención, establecida en la presente ordenanza deberá ser respetada en sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Estado de El Salvador y por las demás leyes del país.

PERSONAS SUJETAS A ESTA ORDENANZA

Art. 6. Esta ordenanza se aplicara con igualdad a todas las personas naturales que al momento de cometer la contravención tuvieran más de catorce años de edad; así mismo, se aplicara a las personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que cometieren cual quiera de las contravenciones señaladas en la presente ordenanza.

.

CAPÍTULO II.

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

TIPOS DE SANCIONES

Art. 7. Las sanciones administrativas aplicables por esta ordenanza son:

- 1.- Amonestación verbal en audiencia.
- 2.- Multa.
- 3.- Trabajo de Utilidad Pública.
- 4.- Reparación de los daños;
- 5.- Suspensión de permisos y licencias;

6.- Suspensión de permisos, Licencias y Cierre definitivo;

7.- DECOMISOS.

EN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES, EN LAS CUALES SE PONGA EN RIESGO LA SEGURIDAD PERSONAL, EXISTA FL AGRANCIA, O REINCIDENCIA, EL DELEGADO CONTRAVENCIONAL O SU AUXILIAR, PODRÁ ORDENAR DE FORMA INMEDIATA EL DECOMISO DEL BIEN CON EL CUAL SE CONTRAVINIERA, Y SU CORRESPONDIENTE RESGUARDO, COMO MEDIDA CAUTELAR, A FIN DE QUE EL CONTRAVENTOR SEA SOMETIDO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO QUE LA PRESENTE ORDENANZA ESTABLECE.

EL CONTRAVENTOR CONTARÁ CON UN PLAZO MÁXIMO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA COMPARECER EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, Y HACER EFECTIVO EL CUMPLIMIENTO DE CUALQUIER SANCIÓN IMPUESTA POR EL DELEGADO CONTRAVENCIONAL O SU AUXILIAR, QUE SE ENCUENTRE REGULADA EN LA PRESENTE ORDENANZA, Y ASÍ PODER EXIGIR LA DEVOLUCIÓN DEL BIEN DECOMISADO; VENCIDO EL TÉRMINO LA MUNICIPALIDAD TENDRÁ LA POTESTAD DE DONAR A OTRAS INSTITUCIONES PÚBLICAS QUE OPEREN DENTRO DEL MUNICIPIO, DICHO BIEN, A EXCEPCIÓN DE CUANDO SE TRATARE DE ALIMENTOS PERECEDEROS LOS CUALES SERÁN DESTINADOS PARA SU UTILIZACIÓN EN EL CENTRO Y PROGRAMA DE ATENCIÓN INFANTIL DE LA MUNICIPALIDAD, O CUALQUIER OTRO PROGRAMA SIMILAR, QUE SEA IMPULSADO POR LA MISMA, SI ÉSTOS SE ENCONTRAREN AUN EN BUEN ESTADO, CASO CONTRARIO SE ENVIARÁN A LA PLANTA DE COMPOSTAJE MUNICIPAL PARA SER PROCESADOS Y POSTERIORMENTE CONVERTIDOS EN ABONO ORGÁNICO; EN ESTE ÚLTIMO CASO, TRATÁNDOSE DE ALIMENTOS PERECEDEROS, LA COMPARECENCIA DEL CONTRAVENTOR, Y EL CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN POR PARTE DE ÉSTE, DEBEN HACERSE EFECTIVAS EN UN PLAZO NO MAYOR A OCHO HORAS HÁBILES.

EN CASO DE INCOMPARECENCIA POR PARTE DEL CONTRAVENTOR DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL INCISO ANTERIOR, Y SI AL OBJETO DECOMISADO NO SE LE ENCONTRARE ALGUNA UTILIDAD DENTRO DE LA MUNICIPALIDAD, U OTRAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, DEBIDO A LA NATURALEZA DEL MISMO, EL DELEGADO CONTRAVENCIONAL PODRÁ ORDENAR SU TOTAL DESTRUCCIÓN, DE LO CUAL LEVANTARÁ EL ACTA CORRESPONDIENTE.

TODO PROCESO QUE CONLLEVE DECOMISO, DEBERÁ ESTABLECERSE MEDIANTE UN ACTA QUE INCORPORE LAS RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS POR LAS CUALES SE PROCEDIÓ DE TAL FORMA, DEBIENDO HACERSE LA DESCRIPCIÓN CLARA DEL BIEN DECOMISADO Y RESGUARDARSE A F I N DE QUE SEA REMITIDO CON OF I CIO AL DELEGADO CONTRAVENCIONAL

TODO AQUEL CONTRAVENTOR A QUIEN SE LE HAYA IMPUESTO UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, REGULADA EN LA PRESENTE ORDENANZA, PERO QUE NO HAYA HECHO EFECTIVO EL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA, NO SE LE PODRÁ OTORGAR SOLVENCIA MUNICIPAL (1).

AMONESTACIÓN VERBAL EN AUDIENCIA y ESCRITA.

Art. 8. Cuando el contraventor haya cometido una infracción por primera vez, y el/la Delegado/a Contravencional considere conforme a la sana critica que existen elementos atenuantes, respecto al cometimiento de la infracción, será amonestado verbalmente en audiencia, advirtiéndole que, en caso de reincidencia será aplicable una sanción de mayor gravedad, conforme al procedimiento establecido en esta ordenanza, de todo lo cual se levantará acta que firmarán el/la Delegado/a y el contraventor.

Si el contraventor no pudiere o se negare afirmar se dejará constancia de ello en la misma acta.

La notificación al contraventor podrá hacerse por escrito al contraventor, siempre que este no hubiere comparecido a la audiencia, conteniendo las circunstancias que se expresaban en el inciso uno de este artículo, en cuanto a la reincidencia.

Cuando la sanción recayere sobre menores de edad sujetos a esta ordenanza, la sanción se aplicará en presencia de sus representantes legales, tutores o encargados.

DE LA MULTA.

Art. 9. Es la sanción pecuniaria impuesta por el delegado contravencional mediante el procedimiento previamente establecido en esta ordenanza.

I. La multa será pagada por el contraventor y en el caso de las personas jurídicas, la multa será cancelada a través de su representante legal o apoderado.

II. Si la contravención fuere cometida por menores de edad, la multa será pagada por sus padres, representantes legales, o por la persona que sin ser su representante legal, lo tenga bajo su cuidado y este así lo acepte.

III. El delegado contravencional podrá autorizar que la multa sea pagada en cuotas, cuando la multa impuesta y la capacidad económica del sancionado así lo aconseje.

VI. El rango bajo el cual se impondrá la multa, estará comprendido en días multa; el valor de cada día multa tendrá como base el salario mínimo urbano del sector servicios dividido entre 30 días.

En cualquier etapa del procedimiento contravencional y antes de la celebración de la Audiencia Oral, el presunto infractor podrá cancelar el mínimo de la sanción que amenaza la realización de la contravención, en concepto de pago adelantado. Dicho pago será voluntario y al realizarse, pondrá fin al procedimiento contravencional de manera inmediata. Se exceptúa la contravención contemplada en los artículos **20, 39, 41**, de esta Ordenanza, en cuyo caso, el pago adelantado se fijará en la mitad del máximo.

El monto de la multa impuesta deberá atender al principio de proporcionalidad tomando en cuenta la gravedad de la sanción y la capacidad económica del contraventor.

CABE DESTACAR QUE A QUIEN SE LE IMPUSIERA UNA MULTA, Y ÉSTE NO LA PAGASE, SE LE TENDRÁ COMO INSOLVENTE CON ESTA MUNICIPALIDAD, Y COMO CONSECUENCIA NO SE LE PODRÁ OTORGAR SOLVENCIA MUNICIPAL CUANDO ÉSTE LA SOLICITE. (1)

TRABAJO DE UTILIDAD PÚBLICA.

Art. 10. SE ENTENDERÁ POR TRABAJO DE UTILIDAD PÚBLICA, LA ACCIÓN O ACTIVIDAD LABORAL QUE EL CONTRAVENTOR REALIZA COMO RESULTADO DE LA CONMUTACIÓN DE LA MULTA, SIENDO DE CARÁCTER EDUCATIVO AL CONTRAVENTOR Y RETRIBUTIVO A LA SOCIEDAD. (1)

I) El Trabajo de Utilidad Pública prestado a la comunidad sólo podrá imponerse como permuta por la sanción de multa.

II) El Trabajo de Utilidad Pública, no podrá ser mayor de ocho horas semanales; pero ésta podrá pagarse en una sola jornada si el infractor así lo estime conveniente y deberá siempre evitarse que su cumplimiento ofenda la dignidad o estima del contraventor y que no se perturbe la actividad laboral pecuniaria del infractor, en este caso se tendrá que tomar en cuenta las condiciones sociales del contraventor, tales como profesión, oficio, y demás similares.

Para efecto del cumplimiento del trabajo comunitario, la Municipalidad podrá realizar convenios con instituciones públicas o privadas, destinados a canalizar la ejecución del servicio. Pero la municipalidad estará obligada a crear un plan de trabajo a través de cada unidad o departamento interno de esta, a efecto de hacer efectivo el Trabajo de Utilidad Pública.

La multa que se permute por Trabajo de Utilidad Pública, deberá respetar la siguiente regla de conversión: Dos horas de Trabajo de Utilidad Pública será equivalente a once dólares con cuarenta y dos centavos de dólar. (\$11.42)

DE LA REPARACIÓN DE DAÑOS

Art. 11. La sanción que imponga el delegado contravencional podrá consistir en la reparación del daño causado, siempre que este tipo de sanción sea susceptible de poderse aplicar. En todo caso el delegado contravencional deberá auxiliarse de técnicos en el tema y daño de que se trate, esto a efecto de cuantificar el daño y las reparaciones a realizar.-

SUSPENSIÓN DE PERMISOS, LICENCIAS Y CIERRE DEFINITIVO DE NEGOCIOS

Art.12 Cuando se trate de suspensión de permisos, licencias y cierres definitivos se aplicará lo establecido en los artículos 36, 37 de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y contravenciones administrativas y lo establecido en la Ordenanza Reguladora del uso de calles, Aceras, parques y otros sitios públicos del Municipio de Ciudad Arce.

RESPONSABILIDAD DE LOS AUTORES Y CÓMPLICES

Art.13. Solamente serán sancionables las contravenciones consumadas y de ellas, únicamente responderán los autores y cómplices necesarios. En el caso de estos últimos se le impondrá la mitad de la sanción que le correspondería al autor principal.

EXENCIÓN DE SANCIONES Y RESPONSABILIDAD.

Art. 14. Estarán exentos de sanción y sólo por los motivos expresados a continuación, las siguientes personas:

I) LOS MENORES QUE AUN NO CUMPLAN LOS CATORCE AÑOS DE EDAD. (1)

II) Los que al momento de la contravención no estuvieren en situación de comprender lo ilícito de su acción o cuando se determine de acuerdo a esa comprensión, cualquiera de los motivos siguientes: Enajenación mental, grave perturbación de la conciencia y desarrollo psíquico retardado.

No se considerará estado de grave perturbación de la conciencia cuando el contraventor actúe en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias enervantes, alucinógenas o semejantes, las cuales haya libremente decidido consumir, con la intención de cometer la contravención.

CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN.

Art. 15. La acción contravencional se extinguirá por las siguientes causas:

I) Por la muerte del contraventor; y:

II) A los seis meses de haberse cometido el hecho, si la autoridad competente no hubiere iniciado el procedimiento respectivo o no se hubiere emitido la resolución final.

DE LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN.

Art. 16. La sanción contravencional se extinguirá por las siguientes causas:

I) Por la muerte del contraventor; y:

II) DEROGAR. (1)

III) POR EL PAGO TOTAL DE LA MULTA. (1)

TÍTULO II

CONTRAVENCIONES RELATIVAS AL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO III

DE LAS CONTRAVENCIONES RELATIVAS AL MEDIO AMBIENTE

DEL LANZAMIENTO DE DESECHOS SÓLIDOS U OBJETOS PELIGROSOS EN VÍA PÚBLICA O EN LUGARES DE USO PÚBLICO.

Art. 17. El que Lanzare o botare ripio, basura, desechos sólidos u objetos peligrosos, en la vía pública, o en cualquier lugar de uso público se le impondrá una multa de uno a cinco días multa.

Si la contravención fuere cometida a menos de cien metros de centros educativos, centros de salud, zonas protegidas o de patrimonio histórico, ríos, o que afectare el normal funcionamiento del sistema de acueductos y alcantarillados, la sanción será aumentada hasta en una tercera parte de la multa impuesta será aumentada una tercera parte del máximo de la multa.

DE LA FALTA DE LIMPIEZA E HIGIENE DE INMUEBLES QUE REPRESENTAN PELIGRO PARA LA SALUD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS.

Art. 18. El propietario de inmuebles o la persona que lo posea, y este propiciare la proliferación de maleza, basura, aguas estancadas, residuos, plagas, vectores y de cualquier materia que denote falta de limpieza, conservación o higiene que signifique riesgo o peligro para la salud o seguridad de la personas se le impondrá una multa de tres a seis días multa.

DE LA QUEMA DE MATERIALES QUE PRODUCIERE LA EMISION DE GASES CONTAMINANTES.

Art. 19. El que quemare materiales u objetos que produzcan gases contaminantes en vías públicas o centros urbanos, ocasionando la puesta en peligro de la vida y la salud de las personas, se le impondrá una multa de quince a días multa. Dicha sanción se incrementará en una tercera parte de la multa impuesta, si la contravención se cometiere en la cercanía de centros educativos, centros de salud, zonas protegidas o de patrimonio histórico se le impondrá una multa de quince a veinte días multa.

CAPÍTULO IV

DE LAS CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LAS RELACIONES VECINALES

DERECHOS Y DEBERES ENTRE VECINOS

Art. 20. Son deberes de toda persona natural o jurídica, con respecto a sus demás vecinos:

I) Realizar obras de construcción, ampliación, remodelación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o vivienda de inmuebles, observando las normas establecidas sobre urbanismo y construcción, adoptando las medidas y precauciones para no obstaculizar el paso peatonal; no causando riesgo o peligro a los vecinos en su seguridad física, personal y a las demás viviendas; y evitar que los residuos de material de construcción, afecten a los vecinos y las alcantarillas públicas;

II) Cumplir el tiempo estipulado y planteado en el otorgamiento de los respectivos permisos, para los efectos regulados en el literal anterior;

III) Evitar los ruidos, sonidos u otras manifestaciones que perturben la tranquilidad pública o alteren la paz vecinal.

IV) Respetar los límites y usos de los espacios de parqueo, estacionamientos, zonas verdes, áreas comunes y retornos en las distintas formas de residencia;

V) Guardar el debido respeto con sus vecinos;

VI) UTILIZAR CORREA, EN LAS MASCOTAS DE FORMA OBLIGATORIA, Y A FALTA DE ÉSTA UN BOZAL, CUANDO SE DESPLACEN POR ESPACIOS PÚBLICOS; EN EL CASO DE QUE EL PERRO, O CUALQUIER OTRA MASCOTA YA CUENTEN CON ANTECEDENTES DE AGRESIVIDAD, SERÁ OBLIGATORIO EL USO DE AMBOS; (1)

VII) Recoger desechos fisiológicos de los animales domésticos, de granja o mascotas de su propiedad, en los espacios públicos, residenciales, de recreación común, especialmente por donde transiten personas.

VIII) DEROGADO. (1)

AL QUE INCUMPLIERE CUALQUIERA DE ESTOS DEBERES, SE LE IMPONDRÁ UNA SANCIÓN EQUIVALENTE AL PAGO DE UNO A CINCO DÍAS MULTA. (1)

VENTA DE DROGAS LICITAS A MENORES DE EDAD.

Art. 21. El que vendiere a menores de edad drogas licitas, estupefacientes, productos que por su naturaleza no deben ser vendidos a menores de edad, o que es necesario venderse con prescripción médica, se le impondrá una multa de veinte a cuarenta días multa.

CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN LUGARES NO AUTORIZADOS

Art. 22. El que consumiere y propiciare que se consumieran bebidas alcohólicas en lugares públicos, negocios o establecimientos que no hayan sido autorizados para permitir el consumo, se le impondrá una multa de dos a tres días multa.

ESTABLECIMIENTO ILEGAL DE JUEGOS DE AZAR

Art. 23. El que sin estar autorizado por la municipalidad para instalar en lugares públicos cualquier tipo de juego de azar, se le impondrá una multa de dos a cuatro días multa.

El que participare en los mencionados juegos, en lugares no autorizados por la municipalidad o respecto de juegos no autorizados por ésta, se le impondrá una multa de uno a dos días multa.

EL QUE CON ÁNIMO DE LUCRO Y SIN AUTORIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD APERTURE ALGÚN ESTABLECIMIENTO EN DONDE SE PRACTICARA CUALQUIER TIPO DE JUEGO DE AZAR, SERÁ SANCIONADO CON EL PAGO DE DIEZ A QUINCE DÍAS MULTA. (1)

QUIEN LO HICIERE INCUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA ORDENANZA REGULADORA PARA EL "FUNCIONAMIENTO DE CASAS DE JUEGO DE BILLAR, APARATOS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS CONOCIDOS COMO MAQUINITAS, LOTERÍAS DE CARTÓN Y JUEGOS AFINES, ASÍ COMO APARATOS PARLANTES CONOCIDOS COMO SINFONOLAS" Y DE LA "COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS" DEL MUNICIPIO DE CIUDAD ARCE, SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE QUINCE A TREINTA DÍAS MULTAS, Y ADEMÁS SE DECRETARÁ EL CIERRE DEFINITIVO DE DICHO NEGOCIO, DE FORMA INMEDIATA. (1)

ALMACENAMIENTO POR PARTICULARES DE PRODUCTOS PELIGROSOS.

Art. 24. El que almacenare productos y equipos que pongan en peligro la salud o la integridad física, sin perjuicio de lo regulado en las leyes de la materia y tal almacenamiento no fuese constitutivo de delito, se le impondrá una multa de uno a tres días multa.

CAPÍTULO V

CONTRAVENCIONES RELATIVAS AL COMERCIO

INSTALACIÓN O DESARROLLO DE ACTIVIDAD COMERCIAL SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE

Art. 25. El que desarrollare cualquier tipo de actividad comercial en calles, aceras o espacios públicos sin el permiso correspondiente de la municipalidad, se le impondrá una multa de uno a dos días multa.

En el caso de locales para establecimientos comerciales que no están sujetos a las disposiciones del inciso anterior se estará a lo dispuesto a la ley general tributaria municipal y a la ley de impuestos municipales de ciudad arce; si la

actividad comercial no se encuentre regulada, será la alcaldía municipal quien deberá realizar la inspección y posterior evaluación, con el fin de emitir la resolución que corresponda.

INSTALACIÓN SIN AUTORIZACION DE MAQUINAS DE JUEGOS ELECTRONICOS.

Art. 26 EL QUE COMERCIALIZARE, INSTALARE O HICIERE FUNCIONAR SIN EL DEBIDO PERMISO DE LA MUNICIPALIDAD, MÁQUINAS DE JUEGOS ELECTRÓNICOS O DE TIPO RECREATIVO PERMITIDOS POR LA LEY, SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE UNO A CUATRO DÍAS MULTA POR CADA MÁQUINA INSTALADA. (1)

CAPÍTULO VI

DE LAS CONTRAVENCIONES CONTRA EL ORDEN PÚBLICO, DESORDENES, PERTURBACIÓN Y OBSTACULOS EN LA VÍA PÚBLICA.

DESORDENES.

Art. 27. El que Perturbare la tranquilidad de los habitantes, promoviendo desórdenes, mediante pleitos, gritos o discusiones que trasciendan de su ámbito privado, se le impondrá una multa de cuatro a quince días multa.

IMPEDIR U OBSTACULIZAR LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA.-

Art.28. El que impidiere u obstaculizare la circulación de personas, vehículos o ambulancias, por cualquier medio al momento de prestar un servicio de emergencia, se le impondrá una multa de cuatro a siete días multa.

IMPEDIMENTO O PERTURBACIÓN DEL TRANSITO DE PERSONAS O VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Art. 29.El que sin estar amparado en un derecho o garantía constitucional o permiso respectivo por la municipalidad impidiere o perturbare en la vía pública el desplazamiento de personas o vehículos, se le impondrá una multa de uno a cinco días multa.

CONSTRUCCIÓN DE OBSTÁCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

Art. 30.El que construyere canaletas, túmulos o instalare portones, plumas o cualquier otro tipo de obstáculos en la vía pública que restrinja el libre tránsito, sin el permiso de la autoridad correspondiente o sin la adecuada señalización y visibilidad, se le impondrá una multa de uno a tres días multa.

ABANDONO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y CHATARRA EN VÍAS PÚBLICAS

Art. 31. El que abandonare cualquier clase de vehículos automotores en buen o mal estado, en vías públicas, retornos, pasajes, aceras, predios e ingresos a viviendas, o zonas verdes, se le impondrá una multa de uno a dos días multa.

I) El que utilizare pasajes, aceras, predios y zonas verdes, con los productos Conocidos como chatarra como zona de abastecimiento o bodega, se le impondrá la tercera parte del máximo de la multa del presente artículo.

II) El que dañare la vía pública debido a trabajos realizados tales como estructuras metálicas, enderezado de chatarra se le impondrá la cuarta parte del máximo de la multa del presente artículo.

INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE CONTROL DE RUIDOS Y SONIDOS

Art. 32. El que incumpliare las regulaciones referidas al control de ruidos, en una intensidad de 55 decibeles durante el día, y 45 decibeles durante la noche, se le impondrá una multa de uno a tres días multa.

Se exceptúan aquellos permisos obtenidos en el marco de fiestas patronales en la que se reflejará, la hora de inicio y finalización de la actividad, de lo contrario se aplicará lo dispuesto en este artículo.

La misma sanción se aplicará si la contravención fuere cometida en zona comercial e industrial y que sobrepase los 75 decibeles en el día y 70 durante la noche.

ENTIÉNDASE PARA EFECTOS DE HORARIOS EN CUANTO A LAS CANTIDADES O INTENSIDADES DE RUIDOS PERMITIDAS DENTRO DE LOS LÍMITES REGULADOS EN LOS INCISOS ANTERIORES, EL DÍA COMIENZA A LAS 6:00 AM, MIENTRAS QUE EL LAPSO DE LA NOCHE EN LA QUE SE PERMITE HACER MANIFESTACIONES SONORAS DE CUALQUIER TIPO, FINALIZA A

LAS 10:00 PM; PASADA ESTA HORA SE PROHÍBE CUALQUIER TIPO DE EMISIÓN DE RUIDO QUE PUEDA PERTURBAR LA TRANQUILIDAD DE LOS VECINOS. (1)

ESTA CONTRAVENCIÓN TENDRÁ QUE COMPROBARSE DE MANERA IDÓNEA EN EL PROCESO RESPECTIVO; Y PARA ELLO LA UNIDAD DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA INSTITUCIÓN (UACI), DEBERÁ DE GARANTIZAR LA COMPRA DE APARATOS ELECTRÓNICOS, CAPACES DE MEDIR LOS DECIBELES DE LAS MANIFESTACIONES SONORAS. (1)

FUMAR EN LUGARES NO AUTORIZADOS

Art. 33. El que fumare en lugares de acceso al público tales como: restaurantes, parques, mercados, y otros similares se le impondrá una multa de un día multa.

Los establecimientos como Restaurantes, y/o similares deberán contar con zona para fumadores, debidamente señalizados.

Para determinar los espacios de uso público se estará a lo dispuesto al artículo 6 de la ley para el control del tabaco.-

NECESIDADES FISIOLÓGICAS EN LUGARES NO AUTORIZADOS.

Art. 34. El que hiciere necesidades fisiológicas en aceras, parques, vías o cualquier otro lugar público no destinado para tal fin, se le impondrá una multa de uno a diez días multa.

INTRODUCCIÓN, EXHIBICIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES PELIGROSOS, SIN MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Art. 35. EL QUE INTRODUJERE, EXHIBIERE, TUVIERE EN SU PODER, ANIMALES SALVAJES O DOMÉSTICOS EN ESPACIOS PÚBLICOS O EN VIVIENDAS SIN LAS DEBIDAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN, Y QUE POR SU INSTINTO O DIFICULTAD DE DOMESTICACIÓN, SEAN PELIGROSOS PARA LA INTEGRIDAD O SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE UNO A SEIS DÍAS MULTA. (1)

En la misma sanción incurrirá el que deliberadamente espantare o asustare un animal con peligro para terceros.

FOMENTO U ORGANIZACIÓN DE RIÑA DE ANIMALES.

Art. 36. EL QUE FOMENTARE, ORGANIZARE O PUBLICITARE RIÑAS ENTRE ANIMALES, SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE ONCE A VEINTIÚN DÍAS MULTA; SI MURIERE UNO DE LOS ANIMALES EL PAGO DE LA MULTA SERÁ AUMENTADO EN UNA TERCERA PARTE DEL MÁXIMO. (1)

OMISIÓN DE ADVERTENCIA DE PERROS GUARDIANES.

Art. 37. El que omitiere advertencia en lugar visible, de la peligrosidad y existencia de perros guardianes en viviendas, establecimientos comerciales o de otra naturaleza, se le impondrá una multa de uno a cinco días multa.

RIÑA DE PERSONAS EN LUGARES PÚBLICOS

Art. 38. DEROGADO. (1)

CAPÍTULO VII.

CONTRAVENCIONES A LA PORTACIÓN DE OBJETOS CORTO PUNZANTES, CONTUNDENTES Y ARMAS DE FUEGO EN LUGARES PÚBLICOS.

PORTACIÓN INJUSTIFICADA DE ARMAS CORTO PUNZANTES Y CONTUNDENTES

Art.39. EL QUE PORTARE NAVAJAS, CUCHILLOS, MACHETES, CORVOS, PINZAS, PICA HIELOS Y OTROS TIPOS DE ARMAS CORTO PUNZANTES Y CONTUNDENTES, EN SITIOS PÚBLICOS Y CUYO USO NO SE JUSTIFIQUE, SIEMPRE QUE SE ATENTE

O SE PONGA EN PELIGRO LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, SERÁ SANCIONADO CON UNA MULTA DE DIEZ A QUINCE DÍAS MULTA. (1)

LA SANCIÓN A QUE SE REFIERE EL INCISO ANTERIOR SERÁ AUMENTADA HASTA EN UNA TERCERA PARTE CUANDO EL PORTADOR DEL ARMA SE ENCUENTRE BAJO EFECTO DE DROGAS O ALCOHOL.

INTRODUCCIÓN DE ARMAS DE FUEGO LÍCITAS EN LUGARES PÚBLICOS MUNICIPALES.

Art.40.- EL QUE INTRODUJERE, ARMAS DE FUEGO, DENTRO DEL MERCADO MUNICIPAL, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y EDIFICIOS QUE PERTENEZCAN A LA MUNICIPALIDAD, SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE OCHO A DIEZ DÍAS MULTA. (1)

LA PERSONA QUE PORTARE ARMAS DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN ESTAS DISPOSICIONES, ESTARÁ OBLIGADA A DEJARLA EN RESGUARDO CON EL CUSTODIO DE CADA SITIO QUE SE MENCIONA EN EL INCISO ANTERIOR. (1)

LANZAMIENTO PELIGROSO DE OBJETOS CONTRA PERSONAS.

Art.41. El que lanzare cosas u objetos capaces de causar daño como piedras, envases o cualquier otro objeto contundente, cortante o abrazante, que constituya peligro para la seguridad de los transeúntes o de las personas ahí reunidas en lugares públicos o de uso público y que constituyan un peligro para la integridad física de las personas, se le impondrá una multa de diez a veinte días multa.

CAPÍTULO VIII

CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA PROPIEDAD PÚBLICA MUNICIPAL

DAÑOS A BIENES MUNICIPALES

Art. 42. EL QUE CAUSARE DAÑOS, MANCHANDO O DE CUALQUIER OTRO MODO DEGRADARE MONUMENTOS, CALLES, ACERAS, PLAZAS, ZONAS VERDES, ORNATO, SEÑALIZACIÓN VIAL Y OTRAS PROPIEDADES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO, O A CUYA ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDA, SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE CINCO A OCHO DÍAS MULTA. (1)

AFECTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.-

Art. 43. EL QUE DAÑARE, SUSTRAJERE O AFECTARE, EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO ELÉCTRICO, ASEO, ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, Y ESTO AFECTE A UN CONGLOMERADO O A UNA PERSONA EN PARTICULAR, SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA UNA MULTA DE DIEZ A QUINCE DÍAS MULTA. (1)

DAÑOS A LA SEÑALIZACIÓN PÚBLICA

Art. 44. El que dañare, alterare, quitare, removiere, simular, sustituyere o hiciere ilegible, cualquier tipo de señalización colocada por la autoridad competente para identificar calles y avenidas, su numeración o cualquier otra indicación con fines de orientación pública de lugares, actividades o de seguridad, ya sean señales prohibitivas, preventivas o de emergencia, se le impondrá una multa de cinco a ocho días multa.

CAPÍTULO IX.

CONTRAVENCIONES A LA MORALIDAD PÚBLICA

DE LA OFERTA DE UTILIZACIÓN DE INTERNET EXHIBICIÓN DE MATERIAL ERÓTICO Y PORNOGRÁFICO.

Art.45.El que permitiere en los cibercafés o en cualquier lugar o local destinado al público, el acceder a páginas, archivos o sitios de contenido pornográfico, será sancionado.

En la misma sanción incurrirá quien Mostrare material, posters, afiches, revistas, películas, audiovisuales de carácter pornográfico en lugares públicos o de acceso al públicos, se le impondrá una multa de ocho a diez días multa.

CAPÍTULO X

DE LAS CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA TRANQUILIDAD PÚBLICA Y PERSONAL

INTRODUCIR MATERIALES PIROTECNICOS EN ESPECTÁCULOS O EVENTOS PÚBLICOS.-

Art.46. El que introdujere sin autorización cualquier tipo o clase de material pirotécnico en espectáculos o eventos, sean estos públicos o privados, será sancionado. Excepto en las fiestas patronales y en lugares adecuados para tal fin, se le impondrá una multa de uno a cinco días multa.

CAPITULO XI

DE LOS DEBERES DE LAS ORGANIZACIONES Y ENTIDADES PRIVADAS

Art.47. Para efectos de la presente ordenanza, se consideran deberes de organizaciones, comunidades y personas jurídicas dentro del Municipio, los siguientes:

I) Las personas jurídicas y organizaciones tales como: iglesias, asociaciones comunitarias, Instituciones gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, de conformidad con Los valores de solidaridad y responsabilidad, deberán colaborar en el fomento de la educación, difusión y aplicación de la presente ordenanza;

II) Colaborar con la creación de las Políticas de Prevención de la Violencia.

III) Colaborar en el diseño y ejecución de políticas municipales, destinadas a la inclusión y Protección social de los grupos más vulnerables; así como, contribuir con las medidas Establecidas para la atención integral de las niñas, niños y adolescentes en condición de Riesgo social o en cumplimiento de sanciones judiciales.

IV) Colocar carteles informativos en lugares visibles, indicando la prohibición de acceso a Páginas web con contenido pornográfico y de juegos de apuestas; así como, de toda Aquella información de prohibición de venta o suministro de sustancias que generen drogodependencia o que dañan la salud e integridad física de las niñas, niños y Adolescentes;

V) Contribuir a la preservación del orden, la tranquilidad y seguridad de todos los habitantes de la localidad;

VI) Cumplir con las normas establecidas acerca del diseño y estructura de locales, evitando la obstrucción del paso peatonal y vehicular.

TÍTULO III

DISPOSICIONES PROCESALES.

CAPÍTULOXII

DE LA COMPETENCIA.

COMPETENCIA.-

Art.48. LA COMPETENCIA EN MATERIA DE CONTRAVENCIONES ES IMPRORROGABLE Y SE EXTIENDE ÚNICAMENTE AL CONOCIMIENTO DE LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN ESTA ORDENANZA Y EN LA LEY MARCO PARA LA CONVIVENCIA

CIUDADANA Y CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, CUANDO SE HAYAN COMETIDO DENTRO DEL MUNICIPIO DE CIUDAD ARCE, INDEPENDIENTEMENTE DEL LUGAR EN QUE RESIDA EL INFRACTOR. (1)

DELEGADO MUNICIPAL CONTRAVENCIONAL.-

Art. 49. El Delegado Municipal Contravencional será nombrado directamente por el Concejo Municipal de Ciudad Arce a propuesta del Alcalde Municipal.

PARA SER DELEGADO MUNICIPAL CONTRAVENCIONAL SE REQUIERE: SER SALVADOREÑO, RESIDENTE O VECINO DEL MUNICIPIO DE CIUDAD ARCE, DE ESTADO SEGLAR, SER MAYOR DE VEINTIÚN AÑOS DE EDAD, DE MORALIDAD Y COMPETENCIA NOTORIAS, TENER COMO MÍNIMO CUATRO AÑOS EN LA CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS, O EN SU DEFECTO COMO MÍNIMO DOS AÑOS EN TRABAJO DE PREVENCIÓN DE VIOLENCIA U OTROS TRABAJOS SIMILARES, ASÍ COMO TAMBIÉN TENER CONOCIMIENTOS EN LA LEY MARCO PARA LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, ESTAR EN EL GOCE DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y HABERLO ESTADO EN LOS TRES AÑOS ANTERIORES A SU NOMBRAMIENTO. (1)

LAS MISMAS REGLAS DEL INCISO ANTERIOR SE APLICAN PARA EL NOMBRAMIENTO DEL AUXILIAR DEL DELEGADO CONTRAVENCIONAL.

ATRIBUCIONES DEL DELEGADO MUNICIPAL CONTRAVENCIONAL

Art. 50. Son atribuciones del Delegado contravencional, las siguientes:

- a) Recibir solicitudes de los ciudadanos para la resolución alternativa de conflictos, el Delegado podrá remitirlas diligencias a la Procuraduría General de la República o solicitar la presencia de uno de sus mediadores;
- b) Recibir los oficios de remisión, documentación adjunta o lo decomisado si lo hubiere.
- c) Iniciar el procedimiento administrativo sancionador.
- d) Citar según sea el caso al denunciado o su representante legal.
- e) Resolver el Recurso de Revocatoria que se presente durante la audiencia que presida.
- f) Imponer las sanciones a que se refiere la presente Ordenanza
- g) Recibir el Recurso de Apelación que se presente contra sus resoluciones y remitirlo inmediatamente junto con el expediente respectivo al Concejo Municipal de Ciudad Arce.
- h) Extender Certificación de las resoluciones que pronuncie el Síndico Municipal para que sean ejecutadas.
- i) Indagar sobre hechos denunciados, solicitar informes, peritajes y cualquier otro tipo de diligencias que contribuyan a resolver el conflicto.
- j) Llevar registro de audiencias y contravenciones cometidas por ciudadanos y personas jurídicas; y,
- k) Rendir mensualmente los informes respectivos de sus actuaciones al Concejo Municipal o cuando este, lo solicite.
- l) Todas las demás establecidas en la presente Ordenanza.
- m) RECIBIR DENUNCIAS SOBRE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS COMETIDAS EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CIUDAD ARCE, Y TIPIFICADAS EN LA PRESENTE ORDENANZA, ASÍ COMO TAMBIÉN EN LA LEY MARCO PARA LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS. (1)

IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

Art. 51. Lo relativo al presente artículo, está establecido en el Capítulo III del Título primero del Código Procesal Civil y Mercantil.

Además de lo regulado en el presente artículo cuando el Delegado Contravencional se excusare, deberá informar al Concejo Municipal para que lo reemplace con persona que reúna los mismos requisitos que se exigen para el cargo de Delegado Contravencional.

En caso de que fuera recusado, si el Delegado Municipal Contravencional aceptare la existencia de alguno de los motivos que le impiden para conocer, procederá como establece el inciso anterior, caso contrario, remitirá el incidente al Concejo Municipal, quien deberá resolver lo que fuere pertinente en un plazo de cinco días.

Las recusaciones sólo podrán ser presentadas ante el propio Delegado Municipal Contravencional en el momento de comenzar la audiencia a que se refiere el artículo 64 de esta Ordenanza.

DÍAS Y HORAS HÁBILES.

Art. 52. DEROGADO. (1)

ATRIBUCIONES DEL CUERPO DE AGENTES MUNICIPALES.

Art. 53. Son atribuciones del Cuerpo de Agentes Municipales, las siguientes:

- a) Velar por el bien común y la armónica convivencia ciudadana.
- b) Iniciar la investigación de las contravenciones contenidas en la presente Ordenanza, cuando se presentare denuncia verbal o escrita por parte de algún ciudadano o tuviere noticias por cualquier medio.
- c) Extender al infractor la esquila de emplazamiento para que pague la multa respectiva si así lo desea o solicite la audiencia para ante el Delegado Municipal Contravencional.
- d) Informar inmediatamente al delegado contravencional sobre la esquila de emplazamiento para el registro respectivo.
- e) Llevar el registro y coordinar con el delegado los días y horas de las audiencias que hayan sido señaladas, para efectos que se consideren pertinentes para el ejercicio de la presente ordenanza.
- f) Remitir inmediatamente a la Policía Nacional Civil a todos aquellos ciudadanos, que sean sorprendidos en fragancia en la comisión de un hecho delictivo.
- g) Intervenir en todo hecho que conlleve perjuicio hacia los bienes públicos.
- h) Todas aquellas que sean consecuencia de la etapa preparatoria del procedimiento contravencional, conforme a los términos referidos en esta Ordenanza.
- i) Remitir informes escritos de las denuncias o avisos recibidos al Delegado Contravencional Municipal.
- j) Resguardar y asegurar la tranquilidad pública, en coordinación con la Policía Nacional Civil.
- k) Cumplir con los mandatos emitidos por el Delegado Contravencional Municipal.
- l) Los miembros del Cuerpo de Agentes Municipales, podrán efectuar registros a personas que incumplan la presente ordenanza en lugares como: parques, zonas verdes, mercados y cualquier otro sitio de acceso público dentro del límite del Municipio.

CAPÍTULO XIII.

DE LAS ETAPAS EN EL PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL.

DENUNCIA

Art. 54.- La persona que tenga conocimiento de una contravención, está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento a la Alcaldía de Ciudad Arce, a través del Delegado contravencional Municipal o ante los agentes del CAM, a efecto de iniciar el respectivo proceso sancionador.-

El todo caso el proceso podrá iniciarse de manera oficiosa, por parte del Delegado Contravencional Municipal.-

CONTENIDO DE LA DENUNCIA

Art. 55.- La denuncia podrá presentarse en forma escrita o verbal, personalmente o por mandatario con poder general.

La denuncia contendrá, en cuanto sea posible, la relación circunstanciada de la contravención, con indicación de sus partícipes y cómplices necesarios, testigos y demás elementos que puedan conducir al Delegado Contravencional Municipal a calificar la contravención.-

Si la denuncia se interpusiere de forma verbal, se hará constar esta circunstancia en acta.

El Delegado Contravencional Municipal estará obligado a identificar al denunciante.

DE LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN.-

Art. 56.- Antes o durante el procedimiento, y hasta antes de la sentencia definitiva el contraventor y el perjudicado o agraviado, podrán conciliar sus diferencias de manera pacífica y rápida. El Delegado Contravencional Municipal antes de haber iniciado el proceso sancionatorio, tratará de mediar las diferencias de las partes a efecto de se concilie el problema poniéndole fin temporalmente al proceso, teniéndola presente como una salida alterna del proceso.-

El Delegado Contravencional Municipal en este caso, deberá velar por que la conciliación no vulnere derechos de carácter irrenunciable.-

Si el conflicto o contravención se solucionare de esta manera no habrá lugar a la aplicación de una multa, y pondrá fin al proceso si transcurrido dos meses no se hubiese cometido de nuevo la contravención.

Solo se permitirá la conciliación cuando la contravención hubiese causado un perjuicio contra un particular de manera individualizada, no así, cuando se dañe directamente a los bienes jurídicos de la municipalidad o bienes jurídicos abstractos.

ACTUACIÓN DE LOS AGENTES MUNICIPALES

Art. 57. El Agente Municipal que reciba una denuncia o conozca por cualquier otro medio de la comisión de una contravención, procederá a iniciar la investigación correspondiente y tratará de determinar la existencia de la misma y la identificación de la persona o personas responsables, para entregarles la esquila de emplazamiento correspondiente, previo aviso al Delegado Contravencional Municipal.

Cuando tuviere conocimiento de la misma forma directa, procederá a identificar al infractor y le hará entrega de la esquila de emplazamiento respectiva.

Si el contraventor se negare a identificarse se hará por otros medios idóneos.-

DE LA ESQUELA DE EMPLAZAMIENTO

Art. 58. La Esquila de Emplazamiento, es el documento mediante el cual se le hace saber al infractor que ha cometido una contravención contenida en la presente Ordenanza; que podrá ser sancionado por una multa y que deberá concurrir ante el Cuerpo de Agentes Municipales, dentro de un término de tres días, a manifestar si pagará la multa o solicitará una audiencia ante el Delegado Municipal Contravencional para ejercer su defensa.

Dicho documento contendrá:

- I. El lugar, la fecha y la hora de la comisión de la contravención
- II. La naturaleza y circunstancia de la contravención.
- III. La disposición de esta Ordenanza, presuntamente infringida.
- IV. La multa que corresponde a la referida contravención.
- V. El nombre, dirección exacta de residencia del infractor, o del lugar de trabajo, así como el número de documento de identificación respectivo.
- VI. La prueba de la comisión de la contravención que se hubiere recogido.
- VII. El nombre, cargo y firma del Agente Municipal que levantó la esquila de emplazamiento.
- VIII. La firma del infractor, si pudiere firmar o la razón por la que se abstuvo de hacerlo.
- IX. La prevención contenida en el encabezado del presente Inciso.
- X. El lugar y fecha que se levantó la esquila.
- XI. De la esquila de emplazamiento se levantará original y copia. La copia se le entregará al infractor y el original se remitirá al Director del Cuerpo de Agentes Municipales para los efectos consiguientes.
- XII. Las esquelas de emplazamiento se extenderán en formularios previamente impresos y si fueren varios los responsables de una misma o de varias contravenciones, se extenderá una esquila a cada uno de los contraventores.

VALOR DE LA ESQUELA DE EMPLAZAMIENTO

Art. 59. Las esquelas de emplazamiento tendrá el valor de declaración testimonial del Agente Municipal que la hubiere levantado, sin perjuicio de corroborarlas o desvirtuarlas con otras pruebas. No obstante ello, si el contraventor cuestionare el contenido de las mismas durante la audiencia ante el Delegado Municipal Contravencional, se podrá citar al Agente para la confrontación correspondiente.

La alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que contenga la esquila de emplazamiento, hará incurrir al Agente en las sanciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiere incurrir.

SECUESTRO DE OBJETOS.

Art. 60. En la verificación de cualquiera de las contravenciones reguladas por esta Ordenanza, el Agente Municipal interviniente, podrá practicar, cuando las circunstancias lo justifiquen, el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción.

DE LA CONTESTACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO

Art. 61. El Director del Cuerpo de Agentes Municipales o el Agente a quien éste designe será competente para recibir la contestación que hagan los contraventores al emplazamiento para los efectos de esta Ordenanza.

La contestación del emplazamiento se hará de manera escrita y el contraventor expondrá su defensa sobre la infracción que se le atribuye, así mismo ofrecerá la prueba en que fundamenta su contestación.-

Transcurridos diez días con o sin la contestación del emplazamiento se procederá a la señalización de la audiencia. La no contestación produce los efectos del artículo 70.-

DECLARATORIA DE REBELDÍA

Art. 62. Si vencido el término del emplazamiento, el contraventor no concurriera a contestarlo o concurriendo no se manifestare en ninguna de las formas establecidas en el artículo anterior, el Director del Cuerpo de Agentes Municipales o el Agente a quien éste delegue, remitirá la esquila de emplazamiento junto con las actuaciones que tuviere al Delegado Municipal Contravencional para que lo declare rebelde y continúe el procedimiento.

ACCIÓN DE PARTICULARES

Art. 63. El denunciante u ofendido será parte en el proceso de qué trata la presente Ordenanza, teniendo la oportunidad de intervenir y probar los hechos pertinentes.-

DIAS Y HORAS HABLES.

Art. 64. TODOS LOS DÍAS Y HORAS SE REPUTAN HÁBILES PARA QUE EL CUERPO DE AGENTES MUNICIPALES LLEVE A CABO LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE CAPÍTULO.

CAPÍTULO XIV.

DE LA AUDIENCIA EN EL PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL

DE LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA

Art. 65. El Delegado Municipal Contravencional realizará, en el momento de presentarse la persona señalada como presunta responsable de la contravención, una audiencia en la que se le dará a conocer las diligencias realizadas, invitándola a que lleve a cabo su defensa.

En todas las audiencias que celebre el Delegado Municipal Contravencional deberá participar un Delegado del Cuerpo de Agentes Municipales, quien actuará como el legítimo contradictor del presunto infractor.

Dicho Delegado será designado directamente por el Director del Cuerpo de Agentes Municipales, o por quien haga sus veces en caso de ausencia de éste, la prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Si ello no fuere posible, el Delegado Municipal Contravencional podrá disponer la realización de otras audiencias.

Cuando lo considere conveniente, aceptará la presentación de escritos o podrá disponer que se registre el audio de las declaraciones e interrogatorios.

DESESTIMACION DE LA ESQUELA DE EMPLAZAMIENTO

Art. 66. Corresponde desestimar la esquila de emplazamiento impuesta por el Cuerpo de Agentes Municipales, en los siguientes casos:

- I. Cuando no contenga todos los requisitos que señala el artículo 58 de esta Ordenanza.
- II. Cuando los hechos en que se funde no constituyan contravención señaladas por esta Ordenanza.
- III. Cuando los medios de prueba establecidos no sean suficientes para acreditar la contravención.
- IV. Cuando no esté individualizado el presunto autor o responsable.

NORMA PARA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Art. 67. Para tener por acreditada la contravención, el Delegado Municipal Contravencional valorará la prueba producida de conformidad con las reglas de la sana crítica.

PLAZOS ESPECIALES PARA LA PRODUCCIÓN DE PRUEBA

Art. 68. Los plazos especiales para la producción de prueba, sólo se admitirán en casos excepcionales y siempre que el hecho no puede justificarse con otras pruebas.

PRESENCIA DE PERITOS

Art. 69. Siempre que para apreciar o conocer algún hecho o circunstancia pertinente a la contravención, fueren necesarios o convenientes conocimientos técnicos o especiales, el Delegado Municipal Contravencional, de oficio o a pedido del presunto responsable, ordenará un dictamen pericial.

En caso de nombramiento de perito, los honorarios del mismo correrán a cargo del presunto responsable, si éste lo propone, o a cargo de la Municipalidad de Ciudad Arce, si la designación es oficiosa por parte del Delegado Municipal Contravencional.

FALLO DE LA RESOLUCIÓN.

Art. 70. Oído el presunto responsable y según el caso, sustanciada la prueba alegada en su descargo, el Delegado Municipal Contravencional resolverá en el acto, en forma simple y de manera oral. Pero en todo caso, su Resolución deberá indicar:

- I. El lugar y fecha en que se dicte el fallo.
- II. La constancia de haber oído a los señalados como presuntos responsables de la contravención.
- III. Relación de las disposiciones violadas, si no estuvieren correctamente consignadas en el acta remitida por el Cuerpo de Agentes Municipales.
- IV. Pronunciamiento del fallo condenatorio o absolutorio respecto a cada uno de los indicados como responsables de la contravención; individualizándolos.

- V. Cita de las disposiciones en que se funda la Resolución.
- VI. Constancia de que se realizó la acumulación de varios expedientes, cuando así hubiere ocurrido.

Una vez pronunciada la Resolución, se tendrá por notificada.

No obstante, la oralidad de la audiencia el Delegado Municipal Contravencional podrá entregar a solicitud del interesado una relación sucinta de la resolución y de los motivos que la fundamenta.

CAPÍTULO XV

DE LOS RECURSOS.

RECURSO DE REVOCATORIA.

Art. 71. El recurso de revocatoria únicamente se podrá interponer en forma oral y fundamentada, contra la resolución condenatoria del Delegado Municipal Contravencional en el momento de ser dictada y se resolverá de forma inmediata.

RECURSO DE APELACION

Art. 72. Sólo es apelable la resolución condenatoria del Delegado Municipal Contravencional, que haya sido dictada en la audiencia oral y pública, ante el Concejo Municipal.

CAPÍTULO XVI

DISPOSICIONES SOBRE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN

CERTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Art. 73. Si no se apelare de la resolución condenatoria o habiéndose apelado el recurso fuera rechazado o, confirmada la resolución del Delegado Municipal Contravencional, éste enviará la certificación de la resolución al Síndico Municipal, quien deberá ejecutar la resolución del mismo modo que se observa para el cobro de los impuestos adeudados a favor de la Municipalidad.

Si no se apelare de la resolución que impone la de imposición de multa, y no se pagare ésta en el tiempo establecido, el Delegado Municipal enviará la certificación de la resolución al Departamento de Recuperación de Mora, quien deberá ejecutar su cobro. De lo actuado se deberá rendir informe al Síndico Municipal.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES.

DESTINO DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE MULTAS

Art. 74. Los pagos provenientes de las multas que se impongan, en virtud de lo dispuesto en la presente ordenanza, se depositaran en el fondo general del Municipio de Ciudad Arce.

APLICACIÓN SUPLETORIA DE OTRAS FUENTES DE ORDENAMIENTO JURÍDICO.

Art. 75. En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Código Municipal y Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas en su defecto, en a lo dispuesto por las Normas del derecho común que fueren aplicables.

COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL.

Art. 76. Todas las instituciones, públicas o privadas, atendiendo las materias y servicios de su competencia, están obligadas a colaborar con el Municipio en los términos que establece esta ordenanza.

CARÁCTER ESPECIAL DE ESTA ORDENANZA

Art. 77. La presente ordenanza es de carácter especial, por consiguiente, sus normas prevalecerán sobre cualquier otra ordenanza que la contraríe.

VIGENCIA.

Art. 78. La presente ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su aplicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIUDAD ARCE, a los quince días del mes de julio del dos mil trece.

Dr. José Alfredo Contreras Escalón

Lic. Félix Orellana Orellana

Alcalde Municipal

Síndico Municipal

Licda. Claudia Beatriz Valdez Jiménez

Secretaria Municipal

REFORMAS:

- 1) D. M. N° 18, del 9 de noviembre de 2016
D. O. N° 227, Tomo N° 413, del 6 de diciembre de 2016